TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL 001

E. S. D

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTJUAL

DTE: YESICA ROSA ROMERO HOYOS

DDOS: JORGE LUIS AHUMADA MENDOZA Y ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO

RAD-I: 42.909

ASUNTO: AMPLIACION DE RECURSO DE APELACION

ATN. MAGISTRADO ABDON SIERRA.

JHOENSY ANGELICA SANJUAN VITTORINO mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.p 75.807 del C.S de la Judicatura domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderada del demandado y apelante ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO en el proceso de la referencia a usted con todo respeto me dirijo, por medio del presente escrito con la finalidad de presentar ampliación del recurso de apelación impetrado por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida por el juez décimo civil el circuito de barranquilla.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA AMPLIACION DEL RECURSO

El día 27 de agosto de 2020 el juez décimo civil del circuito de barranquilla, profirió sentencia en el proceso referenciado en la cual declaro solidaria y civilmente responsable a los demandados, JORGE LUIS AHUMADA MENDOZA Y ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO a título de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a la demandante tal como se expresó en la parte motiva del fallo. De igual manera ordeno el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados a la demandante.

Sobre el particular me permito manifestar señor magistrado, que a lo largo del desarrollo del proceso del caso sub exámine se presentaron varias anomalías que me permito detallar:

Mi poderdante el señor ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO, fue notificado del auto admisorio de la demanda para lo cual otorgo poder a al Dr. GILBERTO SANJUAN, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día tres (3) de diciembre del 2019, por lo que el traslado le empezó a correr el día 4, días después me contacta la señora DIANA AHUMADA quien es la subgerente de la empresa donde yo les colaboro con el tema de seguridad vía y asesor jurídico para pedirme que asumiera la defensa de este proceso, sin manifestarme que el señor GILBERTO SANJUAN se había notificado con anterioridad por lo que me otorgan poder y de inmediato me dirijo al juzgado décimo civil del circuito a hacer lo pertinente con el proceso de notificación del auto admisorio y el funcionario que me atendió busco el expediente y me hizo la respectiva notificación personal del auto admisorio, sin percatarme que ya existía una notificación por parte del otro abogado en representación de ALBERTO AHUMADA CASTILLO.

No obstante esto, debido a la falta de conocimiento que tenía sobre el caso en particular, el funcionario del despacho que practico la notificación debió advertirme sobre esta situación y no permitir que yo me notificara del referido auto, además no darle tramite a la notificación, ya que por cuenta de este demandado se encontraban corriendo los términos de traslado, y no obraba en ninguna foliatura una renuncia en físico del anterior apoderado, cometiéndose una omisión grave y que ocasiono perjuicios económicos irreparables a mi representado.

De esto se colige que hubo mal manejo judicial del expediente por parte del despacho, para efectuar el trámite procesal de notificación y que constituye una nulidad procesal indistintamente que posteriormente el juzgado saque un auto declarando la ilegalidad de mi notificación personal de fecha 13 de febrero de 2020 cuando por otro lado le estaban corriendo los términos de traslado a mi prohijado sin que este haya podido hacer nada para defenderse ya que el otro abogado no apareció en todo este tiempo.

Después de surtido este trámite, llego la vacancia judicial de fin de año y un paro nacional de la rama reanudándose los términos judiciales después del 18 de enero por lo que procedo a presentar la contestación de la demanda y proponer excepciones habida cuenta que en mis cálculos estaba dentro de los términos legales para hacerlo ya que desconocía por completo el tema de la otra notificación, a partir de este momento comencé a estar pendiente de los estados publicados, es cuando el día 13 de febrero me doy cuenta de un auto que rechaza mi notificación y por ende no me reconocen personería jurídica y tienen como válida la primera notificación, desde ahí comenzó el calvario de mi representado dentro la actuación procesal por cuanto el señor juez desestimo y decidió no tener en cuenta la contestación presentada por la suscrita tras no tener reconocida personería jurídica posteriormente, se suspenden los términos judiciales por la declaratoria de la emergencia sanitaria y económica por COVID 19.

En auto de julio 10 2020 el despacho saca un auto fijando nueva fecha de audiencia ya que la que estaba programada una inicial el por la suspensión del día 15 de marzo del 2020 no se pudo llevar a cabo pero que no quedo notificada en ningún estado señalando como nueva fecha el día 4 de agosto del 2020 la cual fue notificada a través de correo electrónico al abogado GILBERTO SANJUAN y al correo electrónico de la empresa LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO el cual se fue a correo no deseado, por lo que la secretaria de la empresa no lo detecta y no pudo informar de esta notificación oportunamente, no obstante ello y teniendo en cuenta que a la suscrita no me fue notificada la misma por no tener reconocida personería jurídica el día 5 de agosto presento una excusa al despacho, la cual fue aceptada al percatarme que había una audiencia programada para el día 4 de agosto la cual se hizo sin la presencia mía o de mi representado y en la que se dio por no contestada la demanda y se declararon probados los hechos susceptibles de confesión y se escuchó en declaración a la demandante.

Seguidamente se programa la fecha 27 de agosto 2020 a las 9 am para audiencia de instrucción y juzgamiento y en la misma el señor juez considera que hay méritos suficientes para emitir un fallo sin siquiera haber escuchado a mi mandante coartándole su derecho a la legitima defensa y el debido proceso y denotando anticipadamente una parcialidad para con la parte actora.

El día 27 de agosto a las 9 am señalado por el despacho se inicia la audiencia de instrucción y juzgamiento y procede a una vez identificada las partes a aceptar el interrogatorio de pare a mi representado supuestamente para garantizarle sus derechos y el debido proceso una vez termina su intervención se continua con los testimonios con los patrulleros de la policía nacional que hicieron los informes de policía judicial y el informe de accidentes quienes son interrogados por la suscrita tal y como consta en el audio de la audiencia y como se puede escuchar en la intervención hubo varias contradicciones en las declaración de los patrulleros sobre todo en lo que respecta a la escena de los hechos inmediatez en la que llegaron los patrulleros al lugar y circunstancia de modo tiempo y lugar.

Cabe anotar que estos testimonios no tuvieron imparcialidad como quiera que los patrulleros son compañeros de trabajo de la demandante en la misma diligencia la suscrita les indago sobre su calidad como peritos en accidentes de tránsito y seguridad vial quienes manifiestan que solo son certificados como policía judicial y seguridad vial pero en ninguna parte manifiestan tener la calidad de peritos en accidentes y aun así el señor juez decide que no es necesario acreditar la calidad.

Surtida esta etapa procesal las partes proceden a presentar sus alegatos de conclusión los cuales quedaron grabados en la audiencia y posteriormente el señor juez anuncia que va a emitir el fallo en la misma audiencia el cual estaba ya proyectado por cuanto procede a leerlo y en la parte motiva claramente enuncia que no es de recibo por el despacho aceptar las alegaciones presentadas por la apoderada del demandado ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO por cuanto fue desestimada la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la suscrita y según analizo su criterio no hay derecho a ejercer ninguna otra defensa por cuanto es inocua al dejarla sin ningún valor ni piso jurídico violando flagrantemente el debido proceso artículo 29 constitución nacional de Colombia y legítima defensa consagrados en ley 599 de 2.000, artículo 32 al emitir un fallo sesgado y parcializado en el cual se condenó al demandado sin garantías procesales y además sin tener en cuenta las observancias de los nexos causales y causa efecto en la responsabilidad y concurrencia de culpas en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo donde ni siquiera se tuvo en cuenta la culpa compartida por la misma actividad en razón de una hipótesis ya que sobre una hipótesis valga la redundancia fue que se emitió una sentencia condenatoria, con unos cálculos y perjuicios orales indemnizatorios exorbitantes los cuales deben ser revisados minuciosamente en virtud de lo anterior señor magistrado solicito muy respetuosamente en su sana critica hacer una valoración sustancial procesal de las falencias e inconsistencias acaecidas durante el desarrollo de esta actuación donde hubo ***VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*** y de ser el caso revocar el fallo de primera instancia emitido por el juez décimo civil del circuito.

S.S.



JHOENSY ANGELICA SANJUAN VITTORINO

C.C. 22.449.612 ex en barranquilla

T.P. 75.807 del C.S DE LA JUDICATURA